



MODIFICACIÓN PUNTUAL PGOU DE CIUDAD REAL MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE PARCELA DOTACIONAL **EDUCATIVA A DOTACIONAL GENÉRICA**

ANEXO EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

PARCELA SEMINARIO DIOCESANO CTRA. DE PORZUNA Nº 5

PROMOTOR: OBISPADO DE CIUDAD REAL, PRIORATO DE LAS ÓRDENES MILITARES

ARQUITECTO: DIEGO R. GALLEGO FERNÁNDEZ-PACHECO FEBRERO 2019

ANEXO

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

ÍNDICE.

- 1.- ANTECEDENTES.-
- 2.- OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN DEL PGOU
- 3.- ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
- 4.- DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN
- 5.- CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN
- 6. EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES
- 7.- MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA
- 8.-RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS
- 9.- MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.
- 10.- DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL DEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.

2

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

1.- ANTECEDENTES.

1.1. <u>Promotor y redactor de la propuesta de modificación, y del Documento</u> Ambiental Estratégico (DAE).

1.1.1. Promotor.

El promotor y titular de la parcela sobre la que se hace la presente propuesta de Modificación y del DAE, es el Obispado de Ciudad Real, Priorato e las Órdenes Militares, con CIF R-1300009-F y domicilio en calle Caballeros, 5 de Ciudad Real, representado por D. Tomás Villar Salinas, con DNI 05596044-Y

1.1.2. Técnico Redactor.

El técnico redactor de la presente propuesta de Modificación, y del DAE, es D. Diego R. Gallego Fernández-Pacheco, arquitecto colegiado nº 144 en el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha.

1.2. <u>Objeto</u>.

El presente Documento Ambiental Estratégico (DAE), se realiza de conformidad con el art. 10.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Suelo y de la Actividad Urbanística (TRLOTAU).

Aunque la Ley de Ordenación del Territorio, exceptúa una serie de procedimientos y evalúa la incidencia sobre el territorio de las actividades y usos que programan las administraciones públicas según sus competencias en esta materia, es recomendable realizar la Evaluación Ambiental Estratégica conforme a la Ley 21/2013, de 09/12/2013, de evaluación ambiental, a los efectos de mayor seguridad en el procedimiento y además justificar la incidencia de la modificación del planeamiento tiene en la actuación propuesta.

En consecuencia, las modificaciones del planeamiento urbanístico deben tramitarse conforme establece la Sección Segunda de la Ley 21/2013, es decir, por el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión de "informe ambiental estratégico" (art. 29 a 32 de la Ley 21/2013).

La Modificación Puntual del PGOU de Ciudad Real propuesta, se adscribe por su naturaleza y contenidos como una modificación menor. El procedimiento de evaluación estratégica simplificada se encuentra regulado en la Sección Segunda del Capítulo I del Título II de la Ley 21/2013. El punto de partida de este trámite exige del promotor la presentación de una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, que se acompañe del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico. El documento ambiental estratégico que se presenta se ajusta a lo exigido por el art.29 de la Ley 21/2013, que obliga a incluir, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede. Su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territorios concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumén de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

El documento estratégico ha adoptado estos apartados como estructura básica de contenidos con el fin de facilitar una adecuada comprensión de la modificación y de sus posibles implicaciones ambientales.

En definitiva, el objetivo de este documento es trasladar al órgano ambiental, el objetivo de esta modificación, los cambios propuestos, la incidencia sobre el modelo territorial y las implicaciones ambientales que se puedan derivar de todo ello, acreditando justificadamente que dichas afecciones no reúnen la significación suficiente, en los términos planteados por la propia legislación, para exigir otra tramitación diferente a la simplificada que actualmente se inicia.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN DEL PGOU.-

La modificación que se propone, de cambio de la calificación de la parcela del Seminario Diocesano, de uso Dotacional Privado Educacional/Cultural a Dotacional Genérico, tiene como objetivo regularizar y legalizar el uso residencial que históricamente se da en el

Seminario y que no se recogió en el PGOU de 1997, y por otro lado , permitir ampliando los usos, la construcción en la parcela de un edificio para "Casa Sacerdotal". La finalidad exclusiva de la modificación es el cambio de uso expresado, sin variar ningún otro parámetro ni estándar.

3. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN.-

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo tienen como principal objeto la ordenación detallada del ámbito al que se apliquen, tal y como se establece en el art. 17 y 24 del TRLOTAU, respecto a la ordenación detallada y estructural. Además en el art. 20 del RPLOTAU, se establecen las determinaciones de la ordenación detallada. Asimismo, la modificación de los planes generales se regula en el art. 39 del TRLOTAU, y 118 y 119del RPLOTAU, donde no se dan los requisitos de revisión del PGOU respecto a la reconsideración de los elementos del contenido de la ordenación urbanística no subsumible en el art. 117 del RPLOTAU y por tanto requiere su modificación.

A los efectos de su tramitación, la modificación de los elementos del contenido del Plan General, tendrá en cuenta dicha distinción debiendo ajustarse a las reglas propias de la figura de planeamiento a ue correspondan, por su rango o naturaleza, las determinaciones por ella afectadas.

Las Normas Urbanísticas del PGOU, determinan los usos, siendo en el "Capítulo II. Calificación del suelo", y concretamente en el "Art. 2.2.2. Calificación del suelo en función de sus usos urbanísticos", donde el PGOU determina para cada clase de suelo los usos urbanísticos y regula el régimen de estos con carácter general y carácter pormenorizado para I suelo urbano de ordenación directa.

Igualmente, el PGOU incorpora unas completas Normas Urbanísticas reguladoras de las condiciones de uso del suelo, tipología edificatoria y ordenanzas de la edificación y urbanización. En este sentido pueden destacarse los títulos:

- TÍTULO NOVENO. CONDICIONES PARTICULARES A LA EDIFICACIÓN EN SUELO URBANO Y SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO.
- TÍTULO DÉCIMO. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS
- TÍTULO UNDÉCIMO. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS TIPOS DE EDIFICACIÓN.

Al objeto de evitar una innecesaria repetición de aspectos ya recogidos en el PGOU, este documento, en su parte normativa, contiene una amplia remisión al planeamiento general, limitándose a regular los aspectos específicos de la ordenación prevista. Las Normas Urbanísticas definitivamente aprobadas, se encuentran en la dirección siguiente:

http://www.ciudadreal.es/la-ciudad/urbanismo/planificacion-y-operaciones-estrategicas/modificaciones.htlm

4. DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN.-

La modificación planteada afecta al suelo urbano clasificado por el PGOU, entendiéndola como una única zona de ordenación urbanística, y por ello se tramita la modificación acorde con el art. 37 del TRLOTAU. Esta modificación afecta principalmente al art. 2.2.2.3.B. USO DOTACIONAL, de las Normas Urbanísticas del PGOU, conforme se indica en el documento técnico.

La modificación puntual se realiza con el objetivo de permitir en la parcela del Seminario Diocesano, los usos de hospedaje, religioso, y otros de naturaleza dotacional que permitan la regularización del uso real que tiene desde que se construyó, hace más de 60 años el actual edificio, y que se posibilite la construcción de un nuevo edificio destinado a "Casa Sacerdotal" (Residencia de sacerdotes).

5. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN.-

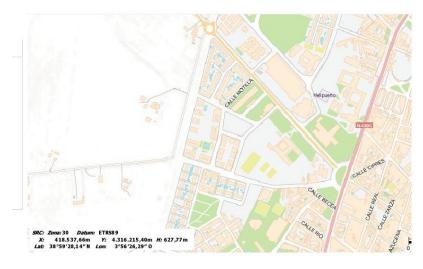
a) Encuadre geográfico:

Población:	74.743 habitantes
Superficie	284,98 Km2
Densidad	262,27 Hab/Km2

Fuente INE (1 Enero de 2019)

13034 Ciudad Real

Las coordenadas son las de Ctra de Porzuna 5 de Ciudad Real (Seminario Diocesano)



Fuente SIGNA

El municipio de Ciudad Real se encuentra enclavado en el Campo de Calatrava, que constituye una unidad geomorfológica de transición entre los Montes de Toledo y la Llanura manchega, y se caracteriza por la existencia de diferentes elementos que articulan el territorio.

<u>Sierras cuarcíticas.</u> Son las elevaciones topográficas más importantes de la comarca, no alcanzan gran altura, entre 800 y 900 m., y están configuradas por los flancos de anticlinales y sinclinales, plegadas durante la orogenia hercínica. Estas estructuras fueron intensamente fracturadas durante el plegamiento alpino.

<u>Afloramientos eruptivos.</u> Asociados a las fracturas estructurales producidas durante el plegamiento alpino, las erupciones volcánicas se emplazan a lo largo de estas fisuras, originándose una disposición en bandas de dirección NO – SE, del fenómeno volcánico.

Las coladas se manifiestan en fondos de valle y en vertientes, formando sus frentes, lóbulos escarpados.

Los volcanes en cúpula, cabezos o castillejos, dan lugar a cerros que destacan en el relieve del término municipal. Se diferencian los edificios volcánicos situados en las llanuras, en forma de cerros, de los de las sierras, amontonándose bloques n las vertientes.

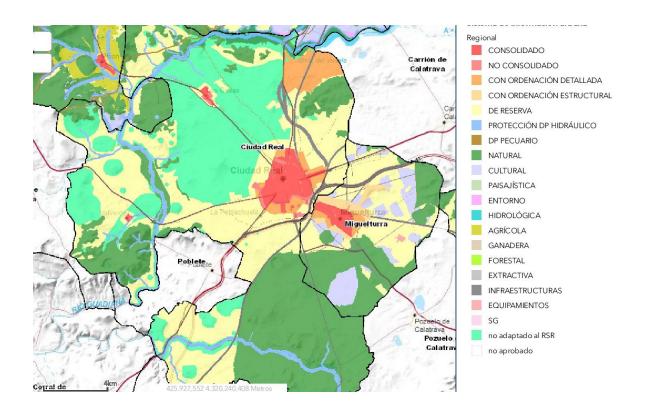
En resumen, los materiales y la morfología indican una actividad dominantemente efusiva, capaz de dar volcanes en cúpula y en forma de domos con colada; una actividad mixta, conpiroclastos junto al foco emisor y derrame de lavas y una actividad explosiva, que forma cráteres en las rocas cuarcíticas de las sierras.

<u>Lagunas endorréicas.</u> En muchos casos los cráteres volcánicos se inundan de agua procedente de lluvia a través de escorrentía superficial, en otros casos son las depresiones del terreno las que se colmatan de agua dando siempre lugar a lagunas endorreicas de carácter estacional, tales como las de Alcolea, Fuentillejo, Carrizosa, Caracuel, Pozuelo y Navagrande.

Red fluvial. La comarca se encuentra incluida en la cuenca del Guadiana, arteria principal del sistema de drenaje. El régimen de este río constituye una variante del tipopluvial subtropical, caracterizado por una gran irregularidad de caudal a lo largo del año, con un máximo en febrero y un mínimo en los meses de verano.

Las formaciones vegetales predominantes dependen en gran medida de los condicionantes climáticos, de forma que en el Término Municipal de Ciudad Real predomina la vegetación típicamente mediterránea, existiendo diferenciaciones según el tipo de suelo, ya que en suelos calizos predomina el Encinar (Quercus rotundifolia) con Romero (Rosmarinus officinalis), mientras que en las sierras cuarcíticas, con suelos siliceos, predominan los Encinares (Quercus rotundifolia) con Enebros (Juniperus Oxycedrus), Coscojales (Quercus coccifera) y Jarales (Cistus ladanifer).

Por otra parte la vegetación cambia en la ribera del río, donde predominan las Espadañas (Typha latifolia) y Carrizos (Phragmites australis) junto con Alamedas



Usos y Protección del Suelo.

(Populus nigra).

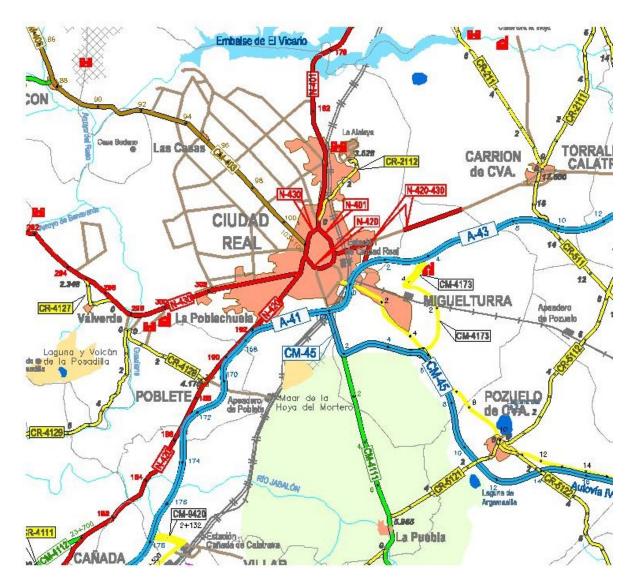
Sistema de Información Urbana de Castilla la Mancha

b) Evolución de la ciudad.

Ciudad Real ha tenido una evolución en las últimas décadas derivada de la implantación de dos elementos de importante alcance, como son el campus universitario y el establecimiento de una parada del tren de Alta Velocidad y su correspondiente estación. Esos dos acontecimientos han contribuido a intensificar la función terciaria y a incrementar el peso de la ciudad, dentro de los espacios regional y nacional.

La creación del campus universitario de Ciudad Real (1985), como parte de la UCLM, y la instalación de una estación con parada del AVE en su línea Madrid-Sevilla (1992), han contribuido a intensificar los flujos de conexión con la red de ciudades españolas y a la descentralización de Madrid, dando numerosas oportunidades a diversos sectores económicos, profesionales y educativos.

El factor ferroviario unido al desarrollo de autovías en el entorno de Ciudad Real (A-43, A-41, CM-45) ha inducido a un crecimiento de la actividad que centraliza la comarca incluso en ámbitos superiores como el provincial y el regional.



Mapa de carreteras y FFCC Diputación de Ciudad Real

c) Desarrollo y crecimiento urbano.

El desarrollo de los planteamientos del PGOU ha sido positivo, incrementando el suelo calificado como urbano, y como exponente todo el entorno que rodea al Hospital General

Universitario de Ciudad Real, incrementando a su vez los usos residencial, comercial e industrial. Todo ello repercute en nuevas oportunidades de dotaciones públicas y privadas que cubran las necesidades de los ciudadanos.



Fuente: Servicio de Planeamiento Ayto. de Ciudad Real

Calificación el núcleo urbano principal según la gestión del PGOU actualizado.

6,- EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES.

La presente modificación, no implica variación alguna en la relación con la ordenación general, solo se amplian los usos permitidos en la parcela del Seminario Diocesano, ubicada en suelo urbano consolidado.

Previamente a la determinación de los efectos ambientales previsibles, conviene recordar que no existen afecciones legales de tipo medioambiental relacionadas con los elementos naturales y culturales del territorio, como las siguientes:

Hidrología.

Según la vigente Ley de Aguas 1/2001 de 20 de julio, constituyen el dominio público hidráulico del Estado, entre otros elementos, los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas. Asimismo, se indica que las márgenes de los cauces públicos están sujetas en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de 5 m. de anchura para uso público que se regulará reglamentariamente, a una zona de policía de 100 m. de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En el art. 78 del RD 849/1986 de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se establece que para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana u otras figuras de ordenamiento urbanístico hubieran sido informadas por dicho Organismo y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al respecto.

El ámbito de esta Modificación no influye sobre cauces de corrientes naturales.

Espacios naturales protegidos.

La Modificación afecta únicamente a suelo urbano consolidado, por lo que no existirán incidencias sobre ningún terreno o ámbito incluido en los espacios naturales protegidos.

Espacios culturales protegidos.

La Modificación solo afecta a suelo urbano consolidado, por lo que no existirán incidencias sobre ningún terreno o ámbito incluido en los espacios culturales protegidos. Entre los espacios culturales protegidos se incluyen los yacimientos arqueológicos y las vías pecuarias, entre otros, no viéndose afectados.

Valoración de efectos ambientales previsibles.

Los efectos ambientales previsibles en función e las ordenanzas en suelo urbano que forman parte de las Normas Urbanísticas del PGOU, serán las siguientes:

Ordenanza de uso Dotacional

•	Medio Ambiente	
-	Aire	Compatible
-	Geología	Compatible
-	Suelo	Compatible
-	Agua	Compatible
-	Vegetación	Compatible
-	Fauna	Compatible
_	Paisaje	Compatible

•	Medio Socioeconómico	
-	Urbanismo y usos del suelo	Beneficioso
-	Población	Beneficioso
-	Economía	Beneficioso
-	Infraestructuras y servicios	Beneficioso
•	Medio Cultural	
-	Patrimonio cultural	Compatible

- Vías pecuarias Compatible

Los impactos ambientales directos no se dan, puesto que de la modificación propuesta no se derivan actuaciones inmediatas, ni generan ningún tipo de residuos ni afectación ambiental, puesto que solo se modifican y amplían usos compatibles a los existentes.

En todo caso, los impactos previsibles se darán en la fase de construcción de las edificaciones (generación de residuos, ruido, riesgo de accidentes...), que deberán ser reducidos y controlados conforme a la legislación aplicable, y sujetos a la preceptiva licencia municipal y sectorial en su caso.

7,- MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA,

La Exposición de Motivos de la Ley 21/2013 presenta la definición de dos tipos de procedimientos para la evaluación ambiental de planes y programas. De un lado, aquellos para los que las directivas comunitarias establecen una presunción "iuris et de iure", según la cual, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, deben ser evaluados antes de su aprobación, adopción o autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario. Y los asos restantes, entre los que se encuentran las modificaciones de estos planes, para los que será preciso realizar análisis, bien caso a caso, bien mediante umbrales, o bien combinando ambas técnicas, para determinar si tienen efectos significativos para el medio ambiente. Este análisis es lo que se ha denominado como "procedimiento de evaluación simplificado", y en caso de concluirse que posee efectos significativos, deberá realizarse una evaluación ambiental ordinaria.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus modificaciones son "Planes" en terminología ambiental que deben ser sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica. La tramitación ambiental de un plan o programa ya no depende de si es Ordenación Estructural o Detallada, y todas las modificaciones de planeamiento urbanístico deben tramitarse conforme establece la Sección Segunda, "Procedimiento de evaluación

ambiental estratégica simplificada para la emisión de informe ambiental estratégico" (art. 29 a 32 de la Ley 21/2013).

En base a lo expuesto, se deberá presentar ante la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de este documento ambiental estratégico, para su comprobación, tramitación y aprobación conforme se establece en el art. 29 de la Ley 21/2013.

Esta decisión, formulada a través del informe ambiental estratégico, deberá ser adoptada por I órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V, para aquellos tipos de planes relacionados en el art. 6.2 de la Ley 21/2013, que se transcribe:

" Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apatado anterior.
- b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior,"

Entre estos, como ya se ha señalado, está la presente Modificación Puntual. Se adscribe al tipo de modificaciones menores de planes y programas, considerando como tales los "cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia"

Es claro que la Ley 21/2013, a la hora de determinar que se entiende por modificación, se centra en la entidad de los cambios propuestos sobre el plan existente, lo cual, es coherente con la importancia que tiene, a continuación, la valoración de los efectos significativos.

Si nos atenemos a esta definición, la modificación del PGOU de Ciudad Real que se tramita, cumple claramente con su sentido, ya que los cambios se restringen a la modificación de las Normas Urbanísticas en una parcela de suelo urbano consolidado.

Una modificación menor que no incide sobre el modelo territorial definido a través de la clasificación del suelo.

8,- RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.

La naturaleza de la modificación ofrece pocas oportunidades para la valoración de alternativas, puesto que su finalidad es un cambio y ampliación de usos en una parcela de suelo urbano consolidado.

A lo sumo, puede considerarse la situación inicial o actual (Alternativa 1), y la situación propuesta en la modificación (Alternativa 2), valorando que la aprobación de la Modificación Puntual del PGOU de Ciudad Real, incorporaría flexibilidad y mejoras en cuanto a la planificación de usos en la parcela, regularizando, además, una situación de fuera de ordenación.

Si consideramos comparativamente las alternativas 1 y 2, la primera con uso Dotacional Privado Educativo/cultural, y la segunda con uso Dotacional Genérico, ambas son compatibles con el medio ambiente, si bien, la alternativa 2, por lo expresado en el párrafo anterior, sería más beneficiosa para el Municipio y el entorno.

Con la presente Modificación Puntual del PGOU, no se altera la clasificación del suelo, no se modifican vías pecuarias, montes de utilidad pública, zonas húmedas catalogadas o terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural, y no modifica la clasificación de suelo en Espacios Naturales Protegidos o en espacios de la Red Natura 2000.

Se puede concluir que como consecuencia de la modificación no se provocan efectos significativos sobre el medio ambiente, y por lo tanto no se consideran necesarias medidas de prevención, de reducción o de corrección de efectos negativos inexistentes.

9,- MEDIDAS PREVISTASPARA PREVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

Con la presente Modificación del PGOU, no se altera la clasificación del suelo. no se modifican vías pecuarias, montes de utilidad pública, zonas húmedas catalogadas o terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural, y no modifica la clasificación de suelo en Espacios Naturales Protegidos o en espacios de la Red Natura 2000.

Las consecuencias del urbanismo sobre el cambio climático constituyen un aspecto que suscita una atención creciente en la comunidad científica y de los programas y directivas comunitarias.

Aunque la magnitud de estas implicaciones no esté suficientemente clara, parece evidente que existen ciertos factores vinculados a la urbanización del territorio que pueden ser determinantes en el agravamiento del calentamiento global. Entre las más

inmediatas se encuentran las emisiones de gases contaminantes y, en particular, en lo referido a las ciudades. Aquellas derivadas del uso masivo de medios de transporte, especialmente el vehículo privado.

En este escenario, la evaluación que la Modificación del PGOU tiene sobre el cambio climático resulta irrelevante. La valoración de la incidencia climática de esta modificación excede con mucho, el propósito y naturaleza de la misma, siendo prácticamente inexistente cualquier afección a este aspecto.

Se puede concluir que no existen efectos significativos sobre el medio ambiente, y por lo tanto, no se consideran necesarias medidas de prevención, de reducción o de corrección de cualquier efecto negativo dada su inexistencia.

<u>10,- DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.</u>

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, en su art. 22.6, dispone lo siguiente:

"Las administraciones competentes en materia de ordenación y ejecución urbanísticas deberán elevar al órgano que corresponda de entre sus órganos colegiados de gobierno, con la periodicidad mínima que fije la legislación en la materia, un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística de su competencia, que deberá considerar al menos la sostenibilidad ambiental y económica a que se refiere este artículo.

Los Municipios estarán obligados al informe al que se refiere el párrafo anterior cuando lo disponga la legislación en la materia, y, al menos, cuando deban tener una Junta de Gobierno Local. El informe a que se refieren los párrafos anteriores podrá surtir los efectos propios del seguimiento al que se refiere la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, cuando cumpla todos los requisitos en ella exigidos."

El Ayuntamiento de Ciudad Real deberá elaborar periódicamente un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística donde se considerará la sostenibilidad ambiental. Con este informe de seguimiento, se dan por cumplidos los requisitos exigidos por la Ley 21/2013 para la evaluación estratégica de planes y programas

En Ciudad Real, a 14 de febrero de 2019

El Arquitecto redactor